II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ALAVA

AYUNTAMIENTO DE PEÑACERRADA-URIZAHARRA

Aprobación definitiva de ordenanza reguladora sobre instalaciones de captación y aprovechamiento de la energía solar en edificios del municipio de Peñacerrada-Urizaharra

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación ordenanza reguladora sobre instalaciones de captación y aprovechamiento de la energía solar en edificios del municipio de Peñacerrada-Urizaharra, adoptado por el Pleno de la corporación de fecha 15 de septiembre de 2026 y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna al reglamento, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 citada, se publica íntegramente el acuerdo elevado a definitivo y será de aplicación a partir de su publicación.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

ORDENANZA REGULADORA SOBRE INSTALACIONES DE CAPTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA ENERGÍA SOLAR EN EDIFICIOS DEL MUNICIPIO DE PEÑACERRADA-URIZAHARRA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De un tiempo a esta parte, tanto por exigencias de la legislación como por actuaciones consecuentes con un modelo de crecimiento más sostenible, se está incrementando la petición de instalaciones de sistemas de captación de energía solar en el municipio. Ello resulta del todo positivo, pero aun cuando existe cierta normativa jurídica sobre cuestiones técnicas de las instalaciones, carecemos de la regulación urbanística sobre la colocación de estos sistemas de captación.

Si bien hay que potenciar la colocación de dichas instalaciones por razones energéticas obvias, no es menos cierto que ello no puede ir en perjuicio de los paisajes urbano y rural. Por ello, mediante la presente ordenanza además de permitir la colocación de dichas instalaciones se pretende completar la regulación desde el punto de vista urbanístico para la colocación de los referidos sistemas de captación de energía solar, estableciendo, por un lado, los procedimientos que se seguirán en el trámite de comunicación previa de conformidad a las características de cada instalación, y conjugando, por el otro, la colocación de las instalaciones con la preservación o minimización del impacto paisajístico.

El propósito de la presente ordenanza es el de permitir y regular la colocación de dichas instalaciones en cualquier edificación del término municipal que por su ubicación y características no suponga una alteración sustancial de la imagen general del paisaje.

El criterio general pretendido se basa en permitir dichas instalaciones en todas las edificaciones del término municipal salvo en aquellos ámbitos y edificios concretos que tengan una consideración especial, tanto por su ubicación (punto de vista paisajístico), como por su inclusión en el catálogo de bienes protegidos considerado por el planeamiento.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Por último, conviene añadir, que la presente ordenanza se limita a regular la colocación de este tipo de instalaciones en las edificaciones y sus elementos anejos, en ningún caso entra a regular la colocación de plantas o "huertos" solares; instalaciones que deberán quedar recogidas en alguno de los usos permitidos en determinadas categorías de suelo no urbanizable del Planeamiento General.

Todo ello, conforme a lo previsto en la Ley 5/2023, de 1 de junio, para facilitar la tramitación del autoconsumo y por la que se modifica la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ordenanza

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la implantación de instalaciones de captación de energía solar, tanto paneles de células fotovoltaicas como paneles colectores térmicos, en el término municipal de Peñacerrada-Urizaharra.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Se establece como ámbito de aplicación, las instalaciones sitas en todo el término municipal de Peñacerrada-Urizaharra.

Artículo 3. Definiciones

Los elementos de captación solar definidos en la siguiente ordenanza, corresponden a dos tipos de paneles según la conversión energética que realizan, energía térmica o energía eléctrica:

–Instalaciones solares térmicas: serán aquellas que aprovechen la energía proveniente de la radiación solar en el calentamiento de un fluido. Se emplearán para la obtención de agua caliente sanitaria y climatización de espacios.

–Instalaciones solares fotovoltaicas: serán aquellas que aprovechen la energía proveniente de la radiación solar en la producción de energía eléctrica de manera directa, sirviéndose de las propiedades físicas de ciertos materiales semiconductores al exponerse a la radiación solar para generar electricidad.

La presente ordenanza regula las instalaciones solares de paneles fotovoltaicos y térmicos indistintamente, atendiendo a la clasificación urbanística del suelo sobre el que se sitúen.

CAPÍTULO II. INSTALACIONES SOBRE SUELO URBANO

Artículo 4. Finalidad de las instalaciones

Se permitirán las instalaciones solares exclusivamente cuando estén destinadas a cubrir en parte o en su totalidad las necesidades energéticas de los edificios en los que se ubicarían, bien sea para contribuir a la producción de agua caliente sanitaria y climatización de espacios -instalaciones solares térmicas- o bien para la generación de electricidad para autoconsumo conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019 de 5 de abril por el que se regulan las condiciones administrativas técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Artículo 5. Protección del paisaje

1. A las instalaciones de energía solar reguladas en esta ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio. El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica, así como sus posibles beneficios y perjuicios ambientales.

Asimismo, tendrá en cuenta que estas instalaciones no produzcan reflejos frecuentes que puedan molestar a personas residentes en edificios colindantes.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2. La instalación de los paneles en las edificaciones deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

— Las placas se integrarán en los faldones de las cubiertas, manteniendo la misma pendiente en todo momento. El plano generado por los paneles será lo más próximo, técnicamente posible, al plano generado por la cubierta sobresaliendo la dimensión mínima posible.

— No se permite la instalación en fachadas.

— Como norma general, la disposición de los paneles deberá conformar un área regular. Disposiciones dispersas deberán ser debidamente justificadas ante el servicio urbanístico.

— La superficie ocupada tendrá los siguientes límites:

• Los paneles solares se deberán separar como mínimo 0,60 metros de los bordes de los aleros, medianerías, limatesas, limahoyas y cumbreras.

• Cada panel deberá colocarse de tal modo en el que una de sus aristas discurra de forma paralela al borde del alero.

En el caso de edificios catalogados (Protección especial. Media o básica), la solución que se aplique será la que dictamine favorablemente el órgano administrativo competente. Para ello, se tendrá que solicitar con antelación informe previo del Servicio de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de la Diputación Foral de Álava.

3. Queda prohibido de forma expresa el trazado visible por fachadas de cualquier tubería y otras canalizaciones que sirvan, salvo que se acompañe en el proyecto, de forma detallada, solución constructiva que garantice su adecuada integración en la estética del edificio.

4. En obras de nueva planta y sustitución, el diseño y composición del edificio tendrá en cuenta las condiciones de inclinación y orientación más favorables para el rendimiento óptimo de los paneles de captación de energía solar.

Artículo 6. Instalaciones sobre suelo libre privado, vinculado a un edificio

Se permitirá la instalación de paneles solares sobre suelo libre privado con las siguientes condiciones:

• La instalación se situará en la misma parcela que la edificación a la que realice el suministro admitiéndose también en las colindantes.

• Las instalaciones, incluidos soportes y otros elementos se separarán de los linderos una distancia igual a la de su altura, y como mínimo 2 metros.

CAPÍTULO III. INSTALACIONES SOBRE SUELO NO URBANIZABLE

Artículo 7. Autorizaciones previas

1. En el caso de instalaciones vinculadas a nuevas construcciones, será necesario que la nueva actividad a implantar obtenga, si es caso, la preceptiva autorización del departamento competente para su implantación sobre suelo no urbanizable.

2. En el caso de instalaciones vinculadas a edificios existentes implantados con arreglo a la legalidad vigente en su momento, la instalación de paneles solares se considera permitida, tramitándose conforme a la normativa vigente.

Artículo 8. Instalaciones sobre los edificios

1. Se colocarán apoyados sobre los planos de la misma. Se permiten variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar siempre y cuando no sobrepasen una altura máxima de 1 metro medido perpendicularmente al plano del faldón. La superficie ocupada se separará al menos 1 metro del perímetro del faldón.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

2. Se permite la instalación sobre cubiertas planas o azoteas, sin limitaciones de superficie ni de orientación.

3. Con carácter general, no se permite la instalación en fachadas.

4. Las solicitudes de instalación de paneles solares en los edificios incluidos en el catálogo de edificios del Plan General de Ordenación Urbana de Peñacerrada-Urizaharra, se remitirán a la Diputación Foral de Álava, para su informe previo, cuyo contenido será vinculante.

Artículo 9. Líneas eléctricas de conexión con la red eléctrica

Si la instalación fotovoltaica lleva consigo la necesidad de construcción de una línea eléctrica que transporte la energía hasta el punto de conexión con la red general, será necesario tramitar previamente el expediente para su autorización. En tanto dicha red no esté autorizada no podrá concederse la licencia para la instalación de los paneles fotovoltaicos.

CAPÍTULO IV. TRAMITACIÓN

Artículo 10. Trámite ante el ayuntamiento

Conforme a la nueva redacción del Artículo 207 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, modificada en la Ley 5/2023, de 1 de junio, para facilitar la tramitación del autoconsumo, se elimina el requisito de la solicitud previa de licencia municipal de obras, sustituyéndola por una comunicación previa, para instalaciones domésticas de carga de vehículos eléctricos y de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo.

Estas instalaciones estarán sujetas al trámite de comunicación previa, salvo cuando se realicen en edificios o conjuntos declarados bien de interés cultural o bien catalogado, cuando afecten a la cimentación o estructura del edificio o cuando, de acuerdo con la normativa ambiental aplicable, estén sometidas a la evaluación de impacto ambiental, casos en los que será necesaria la licencia urbanística.

La comunicación previa recogida en el párrafo anterior, deberá contener, como mínimo, el presupuesto detallado de las obras, los planos y fotografías del lugar de ejecución y una memoria redactada emitido por técnico competente, indicativa de la potencia de la instalación y la justificación que verifique la capacidad portante de la edificación sobre la que se colocará la instalación.

Además, en la comunicación previa se recogerá expresamente:

• Que las obras a realizar no suponen la ocupación o utilización del dominio público y que se ejecutarán íntegramente en el interior de la parcela, sin rebasar los límites de la alineación establecida en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), ni siquiera con anclajes de muros u otros elementos constructivos auxiliares.

• Que se compromete a adoptar las medidas de seguridad y salud necesarias durante la ejecución de las obras, conforme a la legislación vigente.

• Que se responsabiliza de llevar a cabo una gestión de los residuos generados en la obra conforme a la normativa vigente. La manipulación de cualquier material que contenga fibrocemento será realizada conforme a la legislación vigente por gestor autorizado inscrito en el Registro de Empresas con Riesgo de Amianto (RERA).

El ayuntamiento podrá verificar en cualquier momento la concurrencia de los requisitos exigidos y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación cuando no se ajuste a lo requerido.

Una vez finalizada la instalación, se presentará justificación de la realización del trámite de declaración responsable para la puesta en servicio de nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica, tramitada en la Delegación Territorial de Administración Industrial de Araba.

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Artículo 11. Empresas instaladoras

Las instalaciones habrán de ser realizadas por empresas instaladoras conforme a lo previsto en el artículo 14 del RITE y sólo podrán emplearse elementos homologados por una entidad debidamente autorizada.

Artículo 12. Obligaciones de comprobación y mantenimiento

El titular de la actividad, el propietario individual y/o la comunidad de propietarios cuyos edificios estén dotados de sistemas de captación y utilización de energía solar térmica para la producción de agua caliente, y/o de sistemas captación de energía solar fotovoltaica para producción de electricidad, consistan éstos en una instalación propia o compartida, están obligados a utilizarla y a realizar las operaciones de mantenimiento y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia, de manera que el sistema opere adecuadamente de acuerdo con las prestaciones definidas en el proyecto y las instrucciones de uso y mantenimiento pertinentes.

En Peñacerrada-Urizaharra, a 10 de noviembre de 2026

El Alcalde
ALFREDO VICUÑA IBÁÑEZ

D.L.: VI-1/1958 ISSN: 2254-8432

Firmante: CN=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, SERIALNUMBER=P0100000I, OU=SELLO ELECTRONICO, ORGANIZATIONIDENTIFIER=VATES-P0100000I, O=ARABAKO FORU ALDUNDIA / DIPUTACION FORAL DE ALAVA, C=ES
Emisor del certificado: CN=EAEko HAetako langileen CA - CA personal de AAPP vascas (2), OU=AZZ Ziurtagiri publikoa - Certificado publico SCA, O=IZENPE S.A., C=ES
Número de serie: 267116
Fecha de firma: 2026.11.18 06:11:57 Z